



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCION ANUAL

Capital. . . . . 225 ptas.  
Fuera de la Capital 250 .

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores. 5

INSERCCIONES  
No gratuitas: 1,00 pta. palabra  
Pagos por adelantado

Año 1968

Lunes 30 de septiembre

Número 223

### MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2187 / 1968, de 16 de agosto, por el que se fijan las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización de la Seguridad Social.*

La revisión periódica del salario mínimo interprofesional para mantener su poder adquisitivo y para hacer partícipes a los trabajadores en los beneficios del proceso de desarrollo económico, es una necesidad indeclinable. A esta preocupación del Gobierno respondieron los Decretos dos mil cuatrocientos diecinueve/sexenta y seis y dos mil trescientos cuarenta y dos/sexenta y siete, que revisaron la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

El impacto que sobre el sistema económico supone esta revisión y la necesidad de evitar que la mejora que ella significa sea anulada por los movimientos de los precios aconseja que la actualización se efectúe, en la época en que aquéllos no tiendan al alza por razones estacionales. En este sentido, el Gobierno estableció en el Proyecto del II Plan de Desarrollo la fecha de uno de abril como la más adecuada para la revisión anual del salario mínimo.

Sin embargo, por esta vez, la actualización del salario mínimo debe encuadrarse en el conjunto de medidas adoptadas en el De-

creto - ley diez / mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que elimina gradualmente las limitaciones impuestas por el Decreto-ley quince/sexenta y siete, de veintisiete de noviembre, al aumento de determinadas rentas de trabajo. Por ello, se considera oportuno que, con carácter excepcional, el nuevo salario mínimo que se fija en este Decreto entre en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y efectuar la siguiente revisión en uno de abril de mil novecientos setenta.

Por otra parte, la fijación del nuevo salario mínimo obliga a la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de las prestaciones, objeto del mayor contenido social. Las nuevas bases de cotización entrarán asimismo en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento dos pe-

setas día, o tres mil sesenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cuarenta y tres pesetas día, o mil doscientas noventa pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, sesenta y cuatro pesetas día, o mil novecientas veinte pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El del apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modifica-

ción que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejora de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o Contrato individual de Trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de la compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaren expresamente no absorbibles, en el apartado b) del artículo primero, sexta de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios y el número cinco que hace mención al plus de distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubie-

ran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad y Formación Profesional serán las siguientes:

1. Ingenieros y Licenciados, 6.330 pesetas al mes.
2. Peritos, Ayudantes titulados, 5.370 pesetas.
3. Jefes Administrativos y de Taller, 4.530.
4. Ayudantes no titulados, 3.960 pesetas.
5. Oficiales Administrativos, 3.660 pesetas.
6. Subalternos, 3.060.
7. Auxiliares Administrativos, 3.060.
8. Oficiales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, 112 pesetas al día.
9. Oficiales de 3.<sup>a</sup> y Especialistas, 106 pesetas.
10. Peón, 102.
11. Aprendices de 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> año y Pinches de 16 y 17 años, 64 pesetas.
12. Aprendices de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año y Pinches de 14 y 15 años, 43 pesetas.

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno) estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias, será el de trece mil pesetas anuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de co-

tización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento cincuenta y seis mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) *Trabajadores por cuenta ajena:*

1. De 14 y 15 años, 43 pesetas.
2. De 16 y 17 años, 64.
3. De 18 años en adelante, no cualificados, 102.
4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores, 106.

b) *Trabajadores por cuenta propia:*

Cualquiera que sea su actividad, 102 pesetas.

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efecto desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Jesús Romeo Gorría

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría General

*Normas sobre la próxima campaña de siembra en Santa María Ribarredonda (Burgos).*

A propuesta del Servicio Nacional de Concentración Parce-

Jaria y Ordenación Rural, cuya Delegación Provincial ha llegado a un acuerdo con el Cabiido de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santa María Ribarredonda (Burgos) ha acordado publicar la presente Circular comprensiva de las normas que deberán ser observadas en la próxima campaña de siembra en las tierras de dicho Ayuntamiento incluídas en el proceso de Concentración.

1.º En las antiguas parcelas sembradas de cereales en el presente año agrícola, una vez recogidas las cosechas, corresponderá sembrar a los propietarios de los nuevos lotes de que forman parte a partir del día 1 de octubre de 1968.

2.º Los propietarios nuevos de las parcelas en las que se haya hecho barbecho, abonarán a los que hayan realizado esta labor, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas) por fanega trabajada.

3.º El aprovechamiento del vuelo existente sobre las parcelas podrá prolongarse por un año como máximo a favor de los antiguos propietarios, pasado el mismo y siendo de su cuenta incluso el arrastre.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Concentración Parcelaria, los que cometan cualquier infracción a lo dispuesto en las presentes normas, serán sancionados con multas de 100 a 500 pesetas, las cuales serán impuestas por el Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia, previo expediente tramitado por este Servicio con audiencia del interesado e informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

5.º Cualquier duda que surja en la interpretación de estas normas, puede ser consultada en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Burgos, (Plaza Alonso Martínez, número 7-A-4.º).

Burgos, septiembre de 1968.  
El Gobernador Civil.

## DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

### CIRCULAR NÚMERO 18/68

*Precios máximos del pan obligatorio  
y normas sobre elaboración*

Conforme dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 8/1968, de 15-6-68 ("B. O. del Estado" núm. 149, del 21), que proroga la vigencia de la número 7/64, de 8-6-64 (B. O. del Estado número 139, del 10), con las modificaciones en ésta introducidas por Circular 3/67, de 29 de abril de 1967 ("Boletín Oficial del Estado", 115, de 15 de mayo), serán de aplicación en la elaboración y venta de pan, en esta provincia, durante el próximo mes de octubre, las normas que a continuación se indican:

*Fabricación obligatoria de piezas de  
800 gramos*

La industria panadera, fabricará con carácter obligatorio, piezas de pan de 800 gramos en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Caso de no disponer de dichas piezas obligatorias, los expendedores entregarán el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de libre elaboración, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela. Solo podrá hacer uso de la antes indicada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

*Calidad de las piezas de fabricación  
obligatoria*

Las piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las piezas obligatorias de 800 gramos serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

*Precio de las piezas de fabricación  
obligatoria*

El precio máximo de las piezas de

pan de fabricación obligatoria de 800 gramos, será el siguiente:

Flama, 6,80 pesetas.

Candeal, 7,10 pesetas.

*Piezas de elaboración voluntaria*

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que en relación con las de 800 gramos, guarden 200 gramos de diferencia como mínimo.

*Precios de las piezas de elaboración  
voluntaria*

Los precios de las piezas de fabricación voluntaria serán fijados por los industriales sin que en ningún caso puedan sobrepasar los que aplicaban en 18 de noviembre último, conforme establece el artículo 7.º del Decreto-Ley 15/67 de la Jefatura del Estado, núm. 284, del 27.

*Carteles anunciadores de precios*

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias con una nota que textualmente diga: "Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

*Sanciones*

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 25 de septiembre de 1968.— El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

### CIRCULAR NÚM. 19/68

*Normas y precios máximos de venta  
para diversos artículos*

Durante el próximo mes de octubre serán de aplicación en esta provincia en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos, y en su caso, las normas que se indican a continuación:

*Arroz.*

De conformidad con lo establecido en la Circular 4/1967, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 20-7-1967 ("Boletín Oficial del Estado", número 179 del 28-7-67) el arroz blanco de 1.<sup>a</sup> a granel, se venderá como máximo al público a los precios siguientes:

Arroz blanco 1.<sup>a</sup>, 13,20 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.<sup>a</sup> matizado, 13,30 pesetas kilo.

Estos precios máximos que no pueden rebasarse quedan atemperados por los márgenes comerciales fijados en dicha circular para los dos escalones comerciales y que ascienden a 0,55 pesetas kilo para mayorista (incluido Impuesto Tráfico Empresas y Arbitrios Diputaciones Provinciales) y 0,75 pesetas kilo detallista.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase "primera" a granel, excepto los Autoservicios y Supermercados, para los que es obligatorio tener la misma clase de arroz envasado, cuyo precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el señalado como máximo para la misma clase a granel debiendo los envases reunir las condiciones que fija el apartado 9.<sup>o</sup> de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1966.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz de regulación, clase primera y el precio. Igualmente exhibirá una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

*Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista.*

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado envasado en cajas de un kilo e inferiores 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado e s t u c h a d o, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

*Azúcar.—Precios en las restantes localidades.*

En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayoristas, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluídas en la clasificación establecida en la Circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre de 1963 ("Boletines Oficiales" de la provincia, números 257, 261, 264, y 272, de 9, 14, 18 y 27, de noviembre de 1963).

*Precios del café.*

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefacto, en toda la provincia, son los siguientes:

*Café extranjero.—Tostado.*

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50 de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

*Café torrefacto.*

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28 de 100, 11,50, y de 50, 6.

*Café español.—Café tostado*

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

*Café torrefacto.*

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56, de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostado y torrefacto de la distintas clases.

*Huevos*

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados margen superior a tres pesetas en docena, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados", clasificación comercial y precios.

*Prohibición de incrementar los precios*

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

*Sanciones*

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 25 de septiembre de 1968.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

## Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de 23 de julio de 1966, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por el concepto de Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, que los módulos e índices aprobados por

las juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes o, en su caso, por el Jurado Central Tributario, son los que se expresan a continuación:

### Junta BU-1/1966

Labor riego (incluida huerta).

Tierras de agrupación: 1.<sup>a</sup>—

Para tipos evaluatorios de cuota fija entre 15.442 y 12.175; módulos por Ha. 13.560 pesetas.

2.<sup>a</sup>—11.522 y 8.242; pesetas 9.420.

3.<sup>a</sup>—7.586 y 5.895; pesetas 6.280.

4.<sup>a</sup>—5.618 y 4.125; pesetas 5.024.

5.<sup>a</sup>—3.830 y 1.456; pesetas 3.768.

Indices de corrección:

A) Por Mecanización:

A.1) Explotaciones mecanizadas.—Índice 100 por 100.

A.2) Explotaciones no mecanizadas.—Índice 85 por 100.

Se entiende por explotaciones mecanizadas, aquellas en que las labores preparatorias y de siembra se realicen fundamentalmente con medios mecánicos, propios o ajenos. Son explotaciones no mecanizadas, cuando se utilicen medios de tracción de sangre y mano de obra en aquellas labores.

B) Por Aparcería: B.1)

Propietario.—Índice 50 por 100

B.2) Aparcero.—Índice 50 por 100.

### Junta BU-2/1966

Viña de secano.—(Acuerdo Jurado Central Tributario).

Tierras de agrupación, 1.<sup>a</sup>—

Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: 2.684 y 1.813; Módulos por Ha. 3.100 pesetas.

2.<sup>a</sup>—1.688 y 1.066; pesetas 1.950.

3.<sup>a</sup>—941 y 318; pesetas 950.

Aplicación de los módulos anteriores.—El intervalo o recorrido entre los tipos evaluatorios extremos de cada agrupación se dividirá en tres partes iguales, estableciéndose así tres tercios o subgrupos; inferior, central y superior. a) A las tierras de clases comprendidas en el tercio

central les será aplicado el módulo fijado para la agrupación.

b) A las tierras comprendidas en el tercio superior, el módulo fijado, más la tercera parte de la diferencia entre el módulo de la agrupación siguiente y el de la propia. c) A las tierras comprendidas en el tercio inferior, el módulo fijado menos la tercera parte de la diferencia entre dicho módulo y el de agrupación precedente. d) A las tierras comprendidas en el tercio superior de la primera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, incrementado en una cantidad igual a la disminución resultante para el tercio inferior. e) A las tierras comprendidas en el tercio inferior de la tercera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, disminuido en una cantidad igual al aumento resultante para el tercio superior.

Como consecuencia de las reglas anteriores, los valores aplicables en cada una de las tres agrupaciones, son las siguientes: 3.<sup>a</sup> agrupación: 617, 950 y 1.282; 2.<sup>a</sup> agrupación: 1.617, 1.950 y 2.333; 1.<sup>a</sup> agrupación: 2.717, 3.100 y 3.483 pesetas por Hectárea.

Indices de corrección por mecanización.—a) Explotaciones mecanizadas, 100 por 100. b) Explotaciones semi-mecanizadas, 90 por 100. c) Explotaciones no mecanizadas, 80 por 100.—Son explotaciones mecanizadas aquellas en cuyas labores se utilizan tractores y motocultor; explotaciones semi-mecanizadas, aquellas en que se utiliza uno de los dos elementos; y explotaciones no mecanizadas, las que no emplean medio mecánico alguno.

Indices de corrección por edad de las plantaciones.—a) Viñas hasta tres años, cero (es decir, no se liquidará cuota proporcional). b) Viñas de tres a cinco años, 50 por 100. c) Viñas entre cinco y veinte años, 100 por 100. d) Viñas de más

de veinte años, 80 por 100. Estos índices se aplicarán sobre las cantidades que resulten después de aplicar, en su caso, los de corrección por mecanización.

### Junta BU-2/1966

Labor de secano.—(Acuerdo Jurado Central Tributario).

Tierras de agrupación: 1.<sup>a</sup>—

Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: 2.808 y 1.655; módulos por Ha. 3.005 pesetas.

2.<sup>a</sup>—1.610 y 700, pesetas, 1.780.

3.<sup>a</sup>—610 y 245, pesetas 930.

4.<sup>a</sup>—210 y 120, pesetas 560.

5.<sup>a</sup>—105 y 60, pesetas 280.

Aplicación de los módulos anteriores.—El intervalo o recorrido entre los tipos evaluatorios extremos de cada agrupación se dividirá en tres partes iguales, estableciéndose así tres tercios o subgrupos: inferior, central y superior. a) A las tierras de clases comprendidas en el tercio central les será aplicado el módulo fijado para la agrupación. b) A las tierras comprendidas en el tercio superior, el módulo fijado, más la tercera parte de la diferencia entre el módulo de la agrupación siguiente y el de la propia. c) A las tierras comprendidas en el tercio inferior, el módulo fijado menos la tercera parte de la diferencia entre dicho módulo y el de agrupación precedente. d) A las tierras comprendidas en el tercio superior de la primera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, incrementado en una cantidad igual a la disminución resultante para el tercio inferior. e) A las tierras comprendidas en el tercio inferior de la quinta agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, disminuido en una cantidad igual al aumento resultante para el tercio superior.

Como consecuencia de las reglas anteriores, los valores aplicables en cada una de las cinco agrupaciones son los siguientes: 5.<sup>a</sup> agrupación: 187, 280, 373; 4.<sup>a</sup> agrupación: 461, 560, 683;

3.<sup>a</sup> agrupación: 807, 930, 1213;  
2.<sup>a</sup> agrupación: 1.497, 1.780,  
2.188; 1.<sup>a</sup> agrupación: 2.597,  
3.005, 3.413 pesetas por hectá-  
rea poseída.

Indices de corrección.—a) Explotaciones mecanizadas, 100 por 100. b) Explotaciones semi-mecanizadas, 85 por 100. c) Explotaciones no mecanizadas, 70 por 100. Son explotaciones mecanizadas aquellas en que las labores preparatorias y de siembra se realizan fundamentalmente con medios mecánicos, propios o ajenos, y la recolección, por medio de cosechadoras; explotaciones semi-mecanizadas, aquellas en las que las labores preparatorias y de siembra se realizan fundamentalmente con medios mecánicos, propios o ajenos, y la recolección, sin cosechadoras; y explotaciones no mecanizadas, aquellas en las que todas las labores se efectúan sin intervención de medios mecánicos.

#### Junta BU-2/1.966

Frutales varios de secano.

Tierras de agrupación: 1.<sup>a</sup>—Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: 3.659 y 3.302; módulos por Ha. 7.024 pesetas.

2.<sup>a</sup>—3.124 y 1.696; pesetas 4.014.

3.<sup>a</sup>—1.517 y 446; pesetas 2.810.

Indices de corrección: A) Por edad plantaciones: Hasta el 5.<sup>o</sup> año índice 0.—De 6 a 10 años, índice 30 por 100.—De 11 a 20 años, índice 100 por 100.—De 21 años en adelante, índice 40 por 100.

B) Por mecanización: Explotaciones mecanizadas. Índice 100 por 100.—Explotaciones mecanizadas. Índice 80 por 100. Son explotaciones mecanizadas aquellas en que las labores se realizan con medios mecánicos. Son explotaciones no mecanizadas, cuando se utilicen medios de tracción de sangre en las labores correspondientes.

#### Junta BU-3/1.966

Pinar maderable. Pinar resinable.

Pinar maderable: Módulo de 600 pesetas por metro cúbico.

Pinar resinable: Módulo de 5,3 pesetas por pie resinado.

Índice corrector: Pinar resinable según clasificación Distrito Forestal.

Clase A, 30 por 100 sobre módulo. Clase B, sin variación. Clase C, 30 por 100 sobre módulo.

#### Junta BU-4/1.966

Praderas de riego y secano; árboles de ribera, monte alto frondoso, monte bajo y ganadería.

Praderas de riego y secano:

Tierras de agrupación: 1.<sup>a</sup>—Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: 3.857 y 2.115; módulos por Ha. 2.789 pesetas.

2.<sup>a</sup>—2.100 y 1.680; pesetas 1.673.

3.<sup>a</sup>—1.600 y 1.084; pesetas 1.281.

4.<sup>a</sup>—1.000 y 800; pesetas 832.

5.<sup>a</sup>—700 y 200; pesetas 414.

Arboles de Ribera: Módulo, 354 pesetas por metro cuadrado de madera.

Monte alto frondoso: Módulo, 575 pesetas por metro cuadrado de madera.

Índice corrector: Por especies forestales. Roble selecto, índice 100 por 100.—Haya, índice 80 por 100.—Otras variedades, índice 50 por 100.

Monte bajo:

Tierras de Agrupación: 1.<sup>a</sup>—Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: 230 y 190; módulos por Ha. 198 pesetas.

2.<sup>a</sup>—170 y 110; pesetas 110.

3.<sup>a</sup>—90 y 50; pesetas 66.

Ganadería.—Módulos: ganado caprino, 122 pesetas por cabeza.

Ganado lanar, 130 pesetas por cabeza.

Ganado de cerda: A) Cerdas de cría 1.240 pesetas por cabeza. B) Cerdos de engorde, 500 pesetas por cabeza.

Índice corrector: Por epizootias. Cerdas de cría. Coeficiente 0. Cerdas de engorde. Coeficiente 80.

Ganado vacuno.—Leche. A) Vacuno reproductor, 1.900 pesetas por cabeza. B) Vacuno carne reproductor, 1.200 pesetas por cabeza. C) Vacuno crío, 600 pesetas por cabeza.

Índice corrector: Saneamiento ganadería. Índice, 75 por 100. Se aplicará este índice a las explotaciones de vacuno reproductor leche y vacuno reproductor carne que hubiesen procedido a sacrificar reses afectadas por brucelosis, tuberculosis, etcétera, durante el año 1966.

#### Junta BU-4/1966

Cultivos o aprovechamientos de pastos (acuerdo Jurado Central Tributario):

Tierras de agrupación, 1.<sup>a</sup>; parte tipos evaluatorios de cuota fija entre 210 y 170; módulos por hectárea, 242 pesetas.

Tierras de agrupación, 2.<sup>a</sup>; de cuota fija entre 210 y 170, módulo, 242 pesetas.

Tierras de agrupación, 3.<sup>a</sup>; de cuota fija entre 50 y 30; módulo, 50 pesetas.

Aplicación de los módulos anteriores.—El intervalo o recorrido entre los tipos evaluatorios extremos de cada agrupación se dividirá en tres partes iguales, estableciéndose así tres tercios o subgrupos: inferior, central y superior. a) A las tierras de clases comprendidas en el tercio central les será aplicado el módulo fijado para la agrupación. b) A las tierras comprendidas en el tercio superior, el módulo fijado, más la tercera parte de la diferencia entre el módulo de la agrupación y el de la propia. c) A las tierras comprendidas en el tercio inferior, el módulo fijado menos la tercera parte de la diferencia entre dicho módulo y el de agrupación precedente. d) A las tierras comprendidas en el tercio superior de la primera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, incrementado

en una cantidad igual a la disminución resultante para el tercio inferior. e) A las tierras comprendidas en el tercio inferior de la tercera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, disminuido en una cantidad igual al aumento resultante para el tercio superior.

Como consecuencia de las reglas anteriores, los valores aplicables en cada una de las tres agrupaciones son los siguientes: 3.<sup>a</sup> agrupación: 17, 50, 83; 2.<sup>a</sup> agrupación: 117, 150, 181; 1.<sup>a</sup> agrupación: 211, 242, 273 pesetas por hectárea.

Burgos, 26 de septiembre de 1968. — El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Don Joaquín Juárez Gómez, Secretario del Juzgado de primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor leteral siguiente:

“Sentencia.— En la ciudad de Burgos, a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Vistos por el Ilustrísimo Sr. don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, don Pedro Martínez, mayor de edad, soltero, obrero, de Villalmanzo, que litiga con beneficios de pobreza, representado por la Procurador doña María de la Concepción Álvarez Omaña y defendida por el Letrado don Julio Gonzalo Soto, y de otra, co-

mo demandados, doña Gregoria Castrillo Gutiérrez y don Simón Castrillo Gutiérrez, mayores de edad, viudos, sirvienta y pensionista, vecinos de Madrid y Burgos, respectivamente, que tienen solicitados los beneficios de pobreza, representados por el Procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, y defendidos por el Letrado don Joaquín Benito Carazo; y contra los herederos desconocidos de doña Cesárea Castrillo Gutiérrez, declarados en rebeldía; sobre nulidad de contrato y otros extremos.

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que, desestimando la demanda interpuesta por don Pedro Martínez Martínez, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo de ella a los demandados D.<sup>a</sup> Gregoria y don Simón Castrillo Gutiérrez, sin hacer declaración especial sobre imposición de costas a ninguna de las partes.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en forma legal, haciéndoles a los herederos desconocidos de doña Cesárea Castrillo Gutiérrez, por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Oficial” de esta provincia y tablón de anuncios del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Azpeurrutia.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en día de su fecha, ante mí, el Secretario, de lo que doy fe. Joaquín Juárez.—Rubricado.

Para que conste y su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los demandados herederos desconocidos de doña Cesárea Castrillo Gutiérrez, declarados en rebeldía, expido el presente que firmo en Burgos, a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Joaquín Juárez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El

Magistrado - Juez, José María Azpeurrutia.

3936.—424,00

### CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy dictado en diligencias previas número 409 de 1968, por daños, ha acordado se cite a don Juan Muñoz Torrero Martínez, de 38 años, soltero, de profesión chófer y vecino de París, 80 Boulevard Maurice Berres, 92 Neuilly Sur Seine, a fin de que en el término de cinco días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y requerirle para la exhibición del permiso de conducir y circulación del coche matrícula 74-59-R-92, y hacerle el ofrecimiento acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los daños sufridos en el automóvil, apercibiéndole que, de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido la presente en Burgos, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario Judicial, Joaquín Juárez.

### Aranda de Duero

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El señor Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido, en resolución de esta fecha dictada en la ejecutoria condenatoria dimanante de las diligencias preparatorias número 75 de 1967, por imprudencia con daños y lesiones ha acordado hacer saber al perjudicado Ben Salah Sliman, vecino de Munchen (Alemania), desconociendo su domicilio en España, que la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de fecha

25 de junio de 1968, dictada en tales diligencias condenó al penado Juan Morillo Orellana, vecino de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), entre otros pronunciamientos a que indemnice al perjudicado antes expresado en la suma de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula que firmo en Aranda de Duero, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario Judicial, (ilegible).

## Anuncios Oficiales

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Juez de Paz sustituto de Quintanaruz, Juez de Paz de Quintanaruz (Burgos 1), Juez de Paz de la Vid de Bureba (Briviesca) se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos, puedan solicitarlo del Excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 150 ptas, que presentarán en Secretaría del Juzgado de 1.ª Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 23 de septiembre de 1968.—El Secretario de Gobierno, Antonio Vitoria Galiana.

### Comisaría de Aguas del Duero

#### ANUNCIO

D. Daniel y D. Celso González García, vecinos de Bilbao, domiciliados en Avda. Mazarredo, 33, solicitan del Ilmo. Sr. Comisario Jefe de Aguas de la

Cuenca del Duero, la autorización correspondiente para un parovechamiento de 10 litros por segundo del río Pedroso, en término municipal de Barbadillo del Mercado (Burgos), con destino a riegos.

#### Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Se proyecta la toma en un cauce molinar que deriva las aguas del río Pedroso por su margen izquierda y consiste en un muro de hormigón donde se aloja una rejilla y una compuerta de husillo. De este muro parte una tubería de hormigón que termina en un pozo donde se aloja la válvula de aspersión. El agua impulsada por un grupo motobomba instalado cerca del pozo pasa a través de una tubería de fibrocemento existiendo cuatro arquetas donde se enchufará la tubería de aspersión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, ante la Comisaría de Aguas del Duero, Muro número 5, en Valladolid, hallándose expuesto el proyecto para su examen durante el mismo período de tiempo en sus oficinas, en horas hábiles de despacho, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno los escritos reclamación que se formulen fuera del plazo o no figuren reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 20 de septiembre de 1968.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz Caneja.  
3894.—309,00

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de septiembre del año actual, aprobó el expediente de habilitaciones y suplementos de crédito

número 2, entre distintas consignaciones del presupuesto ordinario de 1968.

El expediente referido queda expuesto al público en las Oficinas de la Intervención de Fondos Municipales, por término de quince días hábiles y en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 691, apartado 3, del Decreto de 24 de junio de 1955, aprobatorio del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953; el plazo de exposición y reclamaciones se contará a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo formular reparaciones y observaciones las personas o entidades especificadas en el número 1 del artículo 683 del referido Cuerpo legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 26 de septiembre de 1968.—El Alcalde-Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

### Ayuntamiento de Lerma

Acordado por este Ayuntamiento, la imposición de la prestación personal y de transportes y derechos o tasas por recogida de basuras en domicilios particulares, dicho acuerdo, juntamente con las ordenanzas y tarifas aprobadas, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, en cumplimiento y a los fines previstos en el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lerma, 25 de septiembre de 1968.—El Alcalde, Benigno Rodríguez.